

ARTICULO 369. <Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.236 del 23 de febrero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1333 de 1986:

'ARTICULO 369. Se aplicarán a las Areas Metropolitanas las disposiciones sobre contratación que establezca la Junta Metropolitana. En caso de que la Junta no haya expedido dicho régimen, se aplicarán las mismas normas que rigen para los contratos de la Nación y sus organismos descentralizados.

'PARÁGRAFO. En el evento de aplicación de las normas del orden nacional sobre celebración de contratos, la Junta Metropolitana establecerá mediante acuerdo las equivalencias y analogías entre los funcionarios, órganos e instituciones nacionales y los metropolitanos.'



ARTICULO 370. <Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.236 del 23 de febrero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1333 de 1986:

'ARTICULO 370. El control jurisdiccional de los actos, hechos y operaciones de las Areas Metropolitanas será de competencia de los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa, en los mismos términos señalados para el orden departamental.'



ARTICULO 371. <Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.236 del 23 de febrero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1333 de 1986:

'ARTICULO 371. En los términos del artículo 11 de la Ley 61 de 1978, declarase de utilidad pública o de interés social, las obras y acciones necesarias para la ejecución de planes de desarrollo urbano y la constitución de reservas para futuras expansiones de las ciudades, o para la protección del sistema ecológico, dispuestos por las autoridades competentes del Area Metropolitana.'



ARTICULO 372. <Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.236 del 23 de febrero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1333 de 1986:

'ARTICULO 372. Las entidades del sector oficial encargadas de la prestación de servicios públicos coordinarán la programación de sus inversiones y la fijación de tarifas con el plan integral de desarrollo del Area.'



ARTICULO 373. <Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.236 del 23 de febrero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1333 de 1986:

'ARTICULO 373. Los Concejos de los Municipios pertenecientes a un Area Metropolitana podrán organizar Juntas Administradoras Locales en las condiciones que prevea la ley.'

TÍTULO XVIII.

DE LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA



ARTICULO 374. <Ver Notas del Editor> Previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que la ley señale, y en los casos que ésta determine, podrán realizarse consultas populares para decidir sobre asuntos que interesan a los habitantes del respectivo Distrito Municipal. (Artículo 6o del Acto Legislativo No. 1 de 1986).

Notas del Editor

- En criterio del editor este Artículo fue derogado por los Artículos [103](#), [105](#) y [380](#) de la Constitución Política de 1991, pues el texto de este artículo corresponde a un artículo de la Constitución de 1886 derogada expresamente por el Artículo 380 de la Constitución de 1991.

No obstante, es importante resaltar la posición de la Corte Constitucional reiterada en la Sentencia C-571-04, en lo relacionado con la vigencia de la legislación preexistente a la Constitución de 1991 en la medida en que ésta no se oponga a los dictados de la nueva Carta Política.

Concordancias

Constitución Política; Art. [105](#) ; Art. [106](#)

Ley 134 de 1994; Art. [8](#)



ARTICULO 375. Las Juntas de Acción Comunal, las Sociedades de Mejora y Ornato, las Juntas y Asociaciones de Recreación, Defensa Civil y Usuarios, constituidas con arreglo a la ley y sin ánimo de lucro, que tengan sede en el respectivo Distrito, podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento de los Municipios mediante su participación en el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios que se hallen a cargo de éstos. Con tal fin, dichas Juntas y organizaciones celebrarán con los Municipios y sus entidades descentralizadas los convenios, acuerdos o contratos a que hubiere lugar para el cumplimiento o la ejecución de determinadas funciones u obras.

PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de los objetivos del respectivo contrato o convenio, las entidades contratantes podrán aportar o prestar determinados bienes.

Concordancias

Ley 136 de 1994; Art. [141](#)



ARTICULO 376. Los contratos que celebren los Municipios en desarrollo del artículo anterior no estarán sujetos a formalidades o requisitos distintos de los que la ley exige para la contratación entre particulares, ni requerirán de la revisión que ordena el Código Contencioso Administrativo. Sin embargo, contendrán las cláusulas que la ley prevé sobre interpretación, modificación y terminación unilaterales, multas, garantías, sujeción de los pagos a las apropiaciones presupuestales y caducidad. La verificación de su cumplimiento estará a cargo del interventor que designe el Alcalde o representante legal de la entidad descentralizada, según el caso.



ARTICULO 377. En virtud de contratos de fiducia, sujetos a lo dispuesto en el artículo anterior, también podrá confiarse a la entidad contratista la recaudación y el manejo e inversión de determinadas contribuciones o tasas. Si así ocurriere, la entidad que haga las veces de administrador fiduciario no adquiere por este solo hecho carácter público u oficial.



ARTICULO 378. El incumplimiento de las obligaciones por parte de los contratistas y la declaratoria de caducidad dará lugar a que, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la ley, se le suspenda la personería hasta por dos años, por la primera vez, y se ordene su cancelación en caso de reincidencia.

TÍTULO XIX.

DE LAS DISPOSICIONES VARIAS



ARTICULO 379. <Fuente original codificada: Art. [1o.](#) de la Ley 57 de 1985> La Nación, los Departamentos y los Municipios incluirán en sus respectivos diarios, gacetas o boletines oficiales, todos los actos gubernamentales y administrativos que la opinión deba conocer para informarse sobre el manejo de los asuntos públicos y para ejercer eficaz control sobre la conducta de las autoridades, y los demás que según la ley deban publicarse para que produzcan efectos

jurídicos.

Concordancias

Código Contencioso Administrativo; Art. [43](#)

Ley 489 de 1998; Art. [119](#)

Ley 57 de 1985; Art. [1](#)

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Segunda - A, Expediente No. [2163-07](#) de 12 de marzo de 2009, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. [15670](#) de 12 de diciembre de 2007, C.P. Dra. Maria Ines Ortiz Barbosa



ARTICULO 380. En los asuntos departamentales y municipales, se aplicarán las disposiciones sobre procedimientos administrativos de la Parte Primera del Decreto-ley [01](#) de 1984 (Código Contencioso Administrativo), salvo cuando las ordenanzas o los acuerdos establezcan reglas especiales en asuntos que sean de competencia de las Asambleas y Concejos.



ARTICULO 381. En las elecciones a que se refiere este Código, se aplicará el sistema del cuociente electoral, conforme al artículo 172 de la Constitución Política.

Concordancias

Constitución Política 1991; Art. [263](#)



ARTICULO 382. <Ver Notas del Editor> A fin de asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o más individuos en elección popular o en una corporación pública, se empleará el sistema del cuociente electoral.

El cuociente será el número que resulte de dividir el total de votos válidos por el de puestos por proveer.

Si se tratara de la elección de sólo dos individuos el cuociente será la cifra que resulte de dividir el total de votos válidos por el número de puestos por proveer, más uno.

La adjudicación de puestos a cada lista se hará en proporción a las veces que el cuociente quepa en el respectivo número de votos válidos.

Si quedaren puestos por proveer se adjudicarán a los residuos, en orden descendente. (Artículo 172 de la Constitución Política).

Notas del Editor

- En criterio del editor este Artículo fue derogado por los Artículos [263](#) y [380](#) de la Constitución Política de 1991, pues el texto de este artículo corresponde a un artículo de la Constitución de 1886 derogada expresamente por el Artículo 380 de la Constitución de 1991.

No obstante, es importante resaltar la posición de la Corte Constitucional reiterada en la Sentencia C-571-04, en lo relacionado con la vigencia de la legislación preexistente a la Constitución de 1991 en la medida en que ésta no se oponga a los dictados de la nueva Carta Política.



ARTICULO 383. <Ver Notas del Editor> Los Municipios de las Intendencias y Comisarías se someterán, con las excepciones para ellos consagradas en este Código y en el Decreto 467 de 1986, al régimen previsto en la Constitución y las leyes para los demás Municipios del país.

Notas del Editor

Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [309](#) de la Constitución Política de 1991, el cual establece:

'ARTÍCULO 309. Erígense en departamento las Intendencias de Arauca, Casanare, Putumayo, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y las Comisarías del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada. Los bienes y derechos que a cualquier título pertenecían a las intendencias y comisarías continuarán siendo de propiedad de los respectivos departamentos.'



ARTICULO 384. Continuarán haciendo parte de los estatutos legales correspondientes, las normas que esta codificación tomó de leyes que no se refieren exclusivamente a las materias tratadas en el presente Decreto.



ARTICULO 385. Conforme a lo dispuesto en el artículo 76, literal b) de la Ley 11 de 1986, están derogadas las normas de carácter legal sobre organización y funcionamiento de la administración municipal no codificadas en este estatuto.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- La Corte Suprema de Justicia declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia No. 101, mediante Sentencia No. 46 de 19 de mayo de 1987, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

- La Corte Suprema de Justicia declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia No. 101, mediante Sentencia No. 9 de 5 de febrero de 1987, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 101 del 13 de noviembre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.



ARTICULO 386. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 25 de abril de 1986.

BELISARIO BETANCUR

JAIME CASTRO

El Ministro de Gobierno

<Notas de Pie de Página incluidas por Avance Jurídico:>



1. El artículo [309](#) de la Constitución Política de 1991 erigió en departamentos las antiguas intendencias y comisarías.



2. Bogotá fue convertida en Distrito Capital, dejando de ser Distrito Especial, mediante el artículo [322](#) de la Constitución Política de 1991.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de julio de 2019

